Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.
DEMANDANTES:	CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA Y OTROS.
DEMANDADOS:	CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTRO.
RADICADO:	765203103002-**2022-00078**-00.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO AL MÉDICO JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.751.492 expedida en Popayán, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, identificada con NIT 891.300.047-6, representada legalmente por el doctor Fernando Humberto Bedoya Herrera y con dirección de notificaciones judicial@clinicapalmira.com. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al médico **JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía número 16.272.348, especialista en cirugía general y laparoscópica, con registro médico número 18545, tarjeta profesional número 882/92 y con dirección electrónica de notificaciones jucavictoria@hotmail.com, con fundamento en el artículo 64 del Código General del Proceso y con base en las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la

indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en virtud de la existencia de un derecho legal o contractual. Bien vale recordar que, en lo que atañe al llamamiento que surge en virtud de ley, la H. Corte Suprema de Justicia, acudió a ejemplos, dentro de los cuales descuella la solidaridad contractual y extracontractual. Dijo entonces:

> "(…) ***Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (Arts. 1579 y 2344 C. C.,)****; el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (Art. 1583-3 ibídem)· el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (Art. 1587 ibídem); el, comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (Art. 1893 ibídem); Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro* (…)"[1] Negrita por fuera del texto original.

En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, si de un hecho, en el que se atribuye la presunta comisión de un delito o culpa, es posible establecer que en el mismo han intervenido dos o más personas, cada una de ellas deberá ser solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Dicha obligación solidaria legitima a llamar en garantía, a quien, en efecto, ha tenido participación o injerencia en la ocurrencia de un evento, y que no ha sido vinculado.

En ese orden de ideas, el presente llamamiento en garantía se fundamenta en la necesidad de vincular al médico especialista en cirugía general y laparoscópica, **JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO**, comoquiera que nació un derecho legal de convocarlo a este proceso en el momento en el que aquel adelantó los procedimientos quirúrgicos denominados drenaje de colección intraperitoneal por laparotomía, lavado peritoneal terapéutico y lisis de adherencias peritoneales vía abierta a la señora Calixta Arboleda Hinestroza.

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC1304 del 27 de abril del 2018. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

En efecto, de conformidad con las pruebas que se aportan con la presente, en especial la historia clínica, en el mes de noviembre del 2019, el profesional de la salud **JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO** habría adelantado una de las actuaciones médicas que se reprocha y cuestiona a través de la demanda de la referencia. En ese sentido, mi prohijada tiene el derecho legal de hacerlo comparecer a este proceso, mediante el presente llamamiento en garantía.

II. IDENTIFICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Se trata del médico **JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía número 16.272.348, especialista en cirugía general y laparoscópica, con registro médico número 18545, tarjeta profesional número 882/92, con domicilio principal en la Carrera 31 No. 31-62 en Palmira, Valle del Cauca.

La dirección electrónica para notificaciones judiciales es: jucavictoria@hotmail.com

III. HECHOS

PRIMERO. La señora CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA Y OTROS interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual de naturaleza médica en contra de mi representada Clínica Palmira y otra, por la presunta omisión y negligencia médica ocasionada desde el 16 de noviembre de 2019 y siguientes que generaron alteración en el estado de salud de la demandante.

SEGUNDO. Mediante Auto del 26 de abril de 2022 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira dentro del proceso 2022-00078-00 se admitió la demanda.

TERCERO. Mediante oferta mercantil del 1 de enero de 2017 dirigida a CLÍNICA PALMIRA S.A., el médico JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO ofertó sus servicios profesionales médicos de cirugía general.

CUARTO. La oferta mercantil contenía la totalidad de los elementos esenciales del negocio

jurídico a celebrar, esto es, contrato de prestación servicios profesionales médicos de cirugía general, tal como lo indica el art. 845 del Código de Comercio:

> "*ARTÍCULO 845. OFERTA ELEMENTOS ESENCIALES. La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario*".

QUINTO. La oferta mercantil fue aceptada expresamente por CLÍNICA PALMIRA S.A. el 17 de enero de 2017.

SEXTO. De acuerdo con la historia clínica de la señora Calixta Arboleda, el 23 de noviembre de 2019 el médico JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO adelantó los procedimientos quirúrgicos denominados drenaje de colección intraperitoneal por laparotomía, lavado peritoneal terapéutico y lisis de adherencias peritoneales vía abierta practicados a la citda señora Arboleda.

SÉPTIMO. A pesar de que no le asiste razón a la demandante sobre la supuesta omisión o negligencia derivada de la atención en salud suministrada por los demandados, tal y como se detalló en las excepciones expuestas en la contestación de la demanda de CLÍNICA PALMIRA S.A., no se puede desconocer que sólo un Juez de la República puede decidir lo propio y comoquiera que el médico JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO participó de estas atenciones prodigadas a la señora CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA, y que estas son las circunstancias sobre las que gravita la disputa central del litigio, el médico JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO debe comparecer al proceso.

OCTAVO. Hipotéticamente y sin que pueda considerarse como confesión de ninguna manera, dada la naturaleza del proceso, la naturaleza de los hechos que se debaten y las pretensiones de la demandante, en caso de una eventual e improbable condena en contra de mi representada, provocada de forma mediata por una eventual acción u omisión del médico JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO, el despacho tendrá necesariamente que establecer si la conducta de aquel galeno compromete el marco de la responsabilidad de la CLÍNICA PALMIRA S.A. o si, por el contrario, dicho facultativo responde individualmente

como un profesional liberal, autónomo científica y administrativamente.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, al médico JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.272.348, especialista en cirugía general y laparoscópica, con registro médico número 18545 y tarjeta profesional número 882/92.

Pretensiones de condena principales

PRIMERA: Comedidamente solicito al honorable despacho que en el remoto caso en que se declare responsable a Clínica Palmira S.A. por la atención medica brindada a la señora Calixta Arboleda y de los perjuicios derivados de aquel hecho, se condene a JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO, para que sea éste, y no mi representada, quien pague directamente a la parte demandante el monto que corresponda conforme al contrato de prestación de servicios profesionales médicos y según la condena que eventualmente se imponga en este proceso.

SEGUNDA: En consecuencia, comedidamente solicito al despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, al llamado en garantía, JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO.

Pretensiones de condena subsidiarias

PRIMERA: En subsidio de las anteriores pretensiones principales, comedidamente solicito al honorable despacho que en el remoto caso en que se declare responsable a Clínica Palmira S.A. por la atención medica brindada a la señora Calixta Arboleda y de los perjuicios derivados de aquel hecho, se condene a JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO al reembolso total e inmediato, a favor de la Clínica llamante en garantía, de la suma de dinero que aquella eventualmente tenga que indemnizar a favor de la parte demandante.

SEGUNDA: Consecuencialmente, de manera comedida solicito al honorable despacho que

se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, al llamado en garantía, JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debe mencionarse el artículo 64 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener* ***derecho legal o contractual a exigir de otro*** *la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir* ***o el reembolso total o parcial del pago quetuviere*** *que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla,* ***que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación****"* (subrayado y negrilla fuera deltexto original).

En conclusión, y después del recuento normativo se tiene que es totalmente viable la figura del llamamiento en garantía en el presente asunto, de conformidad con los hechos de la demanda y el contrato de prestación de servicios profesionales médicos vigente entre JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO y CLÍNICA PALMIRA S.A.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES.

1. Copia de la oferta mercantil del 1 de enero de 2017.

2. Copia de aceptación expresa de la oferta mercantil del 17 de enero de 2017.

3. Copia de la historia clínica en la que figura la identificación del médico JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO, quien efectuó uno de los procedimientos que se reprochan en la

demanda.

PRUEBA SUMARIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Es importante reseñar que una de las modificaciones que implementó el Código General del Proceso en lo que atañe al llamamiento en garantía, se centra en la expresión "(…) *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir* (…)" que, en el Código de Procedimiento Civil, estaba consagrada en el siguiente tenor: "(…) *Quien tenga derecho legal o contractual de exigir* (…)". Desde un punto de vista semántico, las dos expresiones no guardan el mismo significado, pues en el primer escenario, **basta con la simple afirmación de tener un derecho a algo**. Mientras que, en el segundo, el legislador exige un requisito adicional, pues además de afirmarlo, debe acreditar el derecho a tener algo.

De tal suerte, según lo expresa el artículo 64 del Código General del Proceso, no es necesario aportar con el llamamiento en garantía prueba sumaria de la relación legal o contractual que fundamenta la exigencia indemnizatoria o de reembolso; toda vez que, a voces de la citada norma, sólo es preciso manifestar la existencia del derecho legal o contractual, tal y como se ha efectuado en los acápites anteriores, no obstante y sin perjuicio de que la prueba es innecesaria, se adjunta la copia de la historia clínica de la señora CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA, en la que se constata que el médico JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO, atendió a la paciente en el mes de noviembre del 2019, y que revela la necesidad de su vinculación a este proceso en calidad de llamado en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho al médico JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos del llamamiento en garantía.

DECLARACIÓN DE PARTE.

Conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, solicito se haga comparecer al representante legal de la CLÍNICA PALMIRA S.A. para efectos de que

agotar la declaración de parte de aquel por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el Despacho, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas, así como todos los demás puntos que resulten relevantes en relación con los medios exceptivos presentados con la contestación.

VII. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación de Clínica Palmira S.A.
2. Poder conferida a la suscrita abogada.

VIII. NOTIFICACIONES

Por parte de JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO, se recibirán notificaciones en la dirección física Carrera 31 No. 31-62 en Palmira, Valle del Cauca. Dirección electrónica: jucavictoria@hotmail.com

A la suscrita en la Av. 6ª A Bis No.35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, en Cali. Dirección electrónica: darlingmarcela1@gmail.com

Cordialmente,

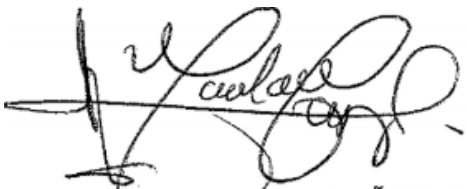

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES
C.C No. 1.061.751.492 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 263.335 del C.S. de la J

GQG